

83-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día nueve de diciembre de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el veintiuno de septiembre del corriente año por el señor ***** contra los señores Herman Rosa Chávez y Lina Dolores Pohl, en su orden ex Ministro y Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que en ésta se plantea que el siete de febrero de dos mil doce el señor ***** inició un proceso declarativo común de indemnización por daños y perjuicios ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel con referencia 00108-12-PC-3CM1-02-C4.

El denunciante indica que en el referido caso el Juez efectuó una prevención solicitándole que presentara una inspección técnica extendida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual requirió por medio de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; y señala que a la fecha de la presentación de su denuncia en esta sede la misma no había sido extendida y su demanda en el Juzgado fue declarada inadmisibile.

Ahora bien, dicha situación no está vinculada con la materia que este Tribunal fiscaliza, sino que se trata del incumplimiento de una orden de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, al ser reprochable, en todo caso debe ser planteada en las instancias correspondientes.

Ciertamente, aunque el Tribunal conozca de retardación en trámites, procedimientos o servicios administrativos sin motivo legal, en el presente caso, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó directamente la inspección técnica al Ministerio y no fue entregada por éste.

En ese sentido, las situaciones planteadas no se perfilan como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales los hechos objeto de la denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor
*****.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia a la Ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénesse* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN